

Expediente: 1551/26

Carátula: INVANOA SRL C/ COLQUE LUCENA ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 25/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - INVANOA SRL, -ACTOR

90000000000 - COLQUE LUCENA, Ana Maria-DEMANDADO

23266480059 - MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1551/26



H106019088225

JUICIO: INVANOA SRL c/ COLQUE LUCENA ANA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1551/26.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: “**INVANOA S.R.L. c/ COLQUE LUCENA ANA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que el Dr. Julio Alberto Medina Nuñez, en carácter de apoderado de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Ana María Colque Lucena DNI N°26.246.888, por la suma de \$600.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó su demanda en un pagaré suscripto por la demandada por la suma de **\$1.150.000**, que puesto a la vista el **13-03-26** no fue abonado, razón por la cual inició la presente acción.

Como derecho alegó el Decreto-Ley 5965/63 y el CPCyC.

Hacia el final de su presentación solicitó la aplicación de los intereses pactados en el instrumento base de la acción y que, debido a que tuvo acudir a la vía judicial para cobrar su acreencia, petitionó la capitalización prevista en el art. 770, inc. a) del CCyCN.

II.- Acompañada documentación original y receptada la medida cautelar peticionada, en fecha 30-03-26 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la ley

24.240, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 08-04-26, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 09-04-26).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis del instrumento acompañado puede concluirse que el pagaré que se ejecuta cumple con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **INVANOA S.R.L.** en contra de **COLQUE LUCENA ANA MARIA** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.150.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **13-03-26** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, intereses equivalentes al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

Asimismo, la actora peticona la capitalización semestral de los intereses, conforme lo establecido en el Art.770, Inc. "a" del CCyCN.

Lo solicitado en la demanda se encuentra ajustado a derecho por lo que, procede la capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

IV.- Honorarios:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Medina Nuñez, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$1.150.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 24-04-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Medina Nuñez que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de

la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

En cuanto a la capitalización de intereses peticionada por el letrado beneficiario de la regulación, cabe destacar que no se encuentran cumplidos los presupuestos de excepción que señala el art. 770 del CCyCN, que son de interpretación restrictiva, por lo que no procede la capitalización intentada.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que "*En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC).*

En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...".

A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, resulta improcedente." (cfr. CCDyL, sala III, in re "Invanoa SRL c/ Hardoy Pascuala Marilyn s/ cobro ejecutivo. Expte. n° 3871/24, sentencia n° 34 del 18-03-25)

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **INVANOVA S.R.L.** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **COLQUE LUCENA ANA MARIA** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.150.000** con más la suma de **\$73.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**13-03-26**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y medio la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días, con capitalización por períodos no inferiores a seis meses.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. JULIO ALBERTO MEDINA NUÑEZ**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000),

la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago sin capitalización de intereses.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.965.500** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f121e7d0-3f25-11f1-be04-3f71170c3a87>